

EXPEDIENTE: RR.SIP.1712/2013	Raúl Freyre Baez	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita otra en los términos siguientes:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe al particular si en sus archivos consta o no el “... <i>EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 001563, DEL AÑO DE 1992, PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE COAHUILA No 207, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CON EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 110 METROS CUADRADOS</i>”.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL FREYRE BAEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1712/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1712/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Freyre Baez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000249613, el particular requirió:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa) ⁽⁴⁾

SOLICITO SE ME INFORME SI EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA OBRA EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 001563, DEL AÑO DE 1992, PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE COAHUILA No 207, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CON EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 110 METROS CUADRADOS” (sic)

II. El dos de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/5618/2013, por el que solicitó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se observa a fojas once a trece del expediente.

III. El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó el oficio



OIP/6089/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, por virtud del cual emitió la siguiente respuesta:

“... una vez realizada la revisión al documento relativo a una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 001563 del año 1992, se detectaron diversas inconsistencias en la misma, con las que se sustentan que dicho documento no fue emitido por esta Dependencia, motivo por el cual, se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a efecto que se inicien las acciones administrativas y penales conducentes...” (sic)

IV. El treinta de octubre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado y como único agravio manifestó lo siguiente:

“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la respuesta emitida a mi solicitud de información pública, pretende impedir mi derecho al acceso a la información, toda vez que con actos tan desleales, carentes de fundamentación y motivación, así como intimidatorios y amenazantes, se niegan a dar respuesta mi solicitud de información pública, al no ser CONTUNDENTES Y CLAROS AL NO SEÑALAR SI DICHO CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA, NI SI CORRESPONDE AL PREDIO DE COAHUILA No 207 COLONIA ROMA, ASI COMO INDICAR EL USO DE SUELO QUE SEÑALA DICHO DOCUMENTO, solo se limita a señalar que existen inconsistencias mismas que no señala cuales son estas, así como a señalar que se dio vista la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie las acciones administrativas y penales conducentes, lo cual puede evidenciarse como un acto intimidante.

Por otra parte si lo que la Seduvi pretende es reservar la información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37 prevé las causas de reserva de la información, así como sus formalidades, con los requisitos exigidos en el artículo 42 (prueba de daño) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cosa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no lo hizo.

Con lo que se demuestra que la Dirección General de Administración Urbana, lo que está haciendo es negarse a la entrega de la información solicitada, utilizando cualquier tipo de artimañas con el objeto de obstruir el libre derecho del acceso a la información pública, siendo estas ya una práctica recurrente por dicha Dirección General, por lo cual solicito se me tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma, y se ordene a la Seduvi se me entregue la información requerida en la modalidad señalada, asimismo se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y violaciones al derecho a la información pública.

Cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 93 señala cuales son las infracciones a la Ley en comento, en las cuales la Seduvi ha incurrido en al menos en las siguientes:

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.

XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública,

Se solicita se tome en cuenta la resolución al recurso de revisión con expediente RR.SIP.1051/2013, al momento de resolver el presente recurso de revisión.”

...” (sic)

V. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000249613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del catorce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión recaída a la solicitud de información con folio 0105000249613, expuso lo siguiente:

- La respuesta proporcionada a la solicitud de información por la Dirección General de Administración Urbana fue correcta.



- Los argumentos del ahora recurrente para impugnar la respuesta a la solicitud de información eran improcedentes porque constituían una manifestación subjetiva, carente de valor probatorio, pues dicha respuesta estaba debidamente fundada y motivada, con base en la información que detentaba la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Con la respuesta impugnada, el Ente Obligado no transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que le informó el estado que guardaba la constancia de zonificación requerida.
- La admisión del recurso de revisión dejó en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al Ente Obligado, puesto que al admitirlo no se indicó cuál de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fue “*transgredida*” con la respuesta impugnada y que este Órgano Colegiado debió fundar y motivar el presunto agravio del recurrente, deducido de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, como lo establece el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al informe de ley, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anexó como medios de prueba las agregadas a fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente.

VII. Mediante un oficio sin número del veinte de noviembre de dos mil trece (fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió un informe de ley, a través del cual sostuvo a su juicio, que la solicitud de información fue atendida en los extremos requeridos por el particular y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



A dicho informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública anexó, como medios de prueba, las documentales agregadas a fojas cincuenta a cincuenta y tres del expediente.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió como medios de prueba las documentales exhibidas, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las documentales exhibidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de las documentales exhibidas, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha (fojas sesenta y uno a sesenta



y siete del expediente), mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los cuales expuso que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de sus Unidades Administrativas actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública del particular, previsto en el artículo 6, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que en el informe de ley (fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve del expediente), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado consideró que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque señaló que la respuesta impugnada provino de la Unidad Administrativa competente, siendo ésta la Dirección General de Administración Urbana y que fue notificada al particular, con lo cual a su consideración reunió los dos primeros elementos de procedencia establecidos en dicha disposición para sobreseer el recurso de revisión.

Sin embargo, no es procedente resolver como lo consideró el funcionario público que suscribió el informe de ley, toda vez que la causal invocada se actualiza cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emitió **una segunda respuesta** que cumpla en sus términos, con la solicitud de información del particular y que la haya notificado a través del medio señalado para tal efecto, por lo que al no advertirse (de lo actuado en el expediente) que el Ente recurrido haya emitido una segunda respuesta a la solicitud en los términos descritos y que la haya notificado al recurrente, no es procedente analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo



84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que no hay una segunda respuesta que así lo habilite.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento referida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que al ser un asunto de orden público, las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben estar plenamente demostradas por el Ente Obligado quien las haga valer y no inferirse con base en presunciones, como lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas*



necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

En ese sentido, al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibilite el estudio de fondo de la controversia entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el ahora recurrente, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa) (4) SOLICITO SE ME INFORME SI EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA OBRA EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 001563, DEL AÑO DE 1992, PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE COAHUILA No 207, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CON EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 110 METROS CUADRADOS” (sic)</p>	<p>Oficio OIP/6089/2013</p> <p>“...una vez realizada la revisión al documento relativo a una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 001563 del año 1992, se detectaron diversas inconsistencias en la misma, con las que se sustentan que dicho documento no fue emitido por esta Dependencia, motivo por el cual, se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a efecto que se inicien las acciones administrativas y penales conducentes...” (sic)</p>	<p>“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la respuesta emitida a mi solicitud de información pública, pretende impedir mi derecho al acceso a la información, toda vez que con actos tan desleales, carentes de fundamentación y motivación, así como intimidatorios y amenazantes, se niegan a dar respuesta mi solicitud de información pública, al no ser CONTUNDENTES Y CLAROS AL NO SEÑALAR SI DICHO CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA, NI SI CORRESPONDE AL PREDIO DE COAHUILA No 207 COLONIA ROMA, ASI COMO INDICAR EL USO DE SUELO QUE SEÑALA DICHO DOCUMENTO, solo se limita a señalar que existen inconsistencias mismas que no señala cuales son estas, así como a señalar que se dio vista la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie las acciones administrativas y penales conducentes, lo cual puede evidenciarse como un acto intimidante.</p> <p>Por otra parte si lo que la Seduvi pretende es reservar la información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37 prevé las causas de reserva de la información, así como sus formalidades, con los requisitos exigidos en el artículo 42 (prueba de daño) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cosa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no lo hizo.</p> <p>Con lo que se demuestra que la Dirección General de Administración Urbana, lo que está haciendo es negarse a la entrega de la información solicitada, utilizando cualquier tipo de artimañas con el objeto de obstruir el libre derecho del acceso al a información pública, siendo estas ya una práctica recurrente por dicha Dirección General, por lo cual solicito se me tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma, y se ordene a la Seduvi se me entregue la información requerida en la modalidad señalada, asimismo se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y violaciones al derecho a la información pública.</p>



		<p><i>Cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 93 señala cuales son las infracciones a la Ley en comento, en las cuales la Seduvi ha incurrido en al menos en las siguientes:</i></p> <p><i>Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:</i></p> <p><i>X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.</i></p> <p><i>XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública,...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Se solicita se tome en cuenta la resolución al recurso de revisión con expediente RR.SIP.1051/2013, al momento de resolver el presente recurso de revisión.”</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000249613 (fojas cuatro a seis del expediente), de la pantalla “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y anexo (fojas veintidós a veinticuatro del expediente) y en el correo electrónico del veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas uno a tres del expediente), a través del cual el recurrente interpuso el recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del recurso de revisión consiste en que el recurrente consideró que la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información **no era clara ni contundente**, pues no le indicó si el documento referido en la solicitud constaba o no en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo cual aseguró que dicho Ente le negó la información requerida, a lo que el Director General de Administración Urbana en el informe de ley sostuvo que la respuesta fue correcta y debidamente fundada y motivada, y que no transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que señaló que el agravio era improcedente y que la respuesta debía confirmarse.



De ese modo, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, deberá revisarse si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó en sus términos, lo solicitado por el particular y si es acorde con lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con lo establecido en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, toda vez que el particular solicitó al Ente recurrido que le informara si en sus archivos estaba el certificado o constancia de uso de suelo con folio 001563, del año mil novecientos noventa y dos, relativo al predio ubicado en la Calle Coahuila, Número 207, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, con uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de ciento diez metros cuadrados (110 m²) y que en su respuesta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó que una vez revisada la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 001563, del año 1992 *“se detectaron diversas inconsistencias en la misma, con las que se sustentan que dicho documento no fue emitido por esta Dependencia, motivo por el cual, se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a efecto que se inicien las acciones administrativas y penales conducentes...”*, este Órgano Colegiado advierte que dicha respuesta **no es congruente** con la solicitud de información, puesto que lo que quiere conocer el particular es si dicho certificado o constancia de uso de suelo está o no en los archivos del Ente, no así si el mismo fue otorgado de forma inconsistente o irregular por alguna autoridad diversa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y si al respecto se iniciaron las acciones jurídicamente procedentes para el fincamiento de responsabilidades a las que haya lugar.



Por lo anterior, al no haber proporcionado una respuesta acorde con la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado es contraria a lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

III. *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un **flujo de información** oportuno, **verificable**, **inteligible**, **relevante** e **integral**;*

...

Esto es así, porque en términos del artículo transcrito, la información solicitada por los particulares tiene un fin instrumental, pues al ser un bien de dominio público, la información a la que requieren acceso y la entregada por los entes obligados debe ser verificable, inteligible y relevante, aspectos que son planteados por el particular en la solicitud, al requerir información en determinados términos, como es en el presente caso, el hecho de que solicitó conocer si en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaba el certificado o constancia de uso de suelo con folio 001563, del año mil novecientos noventa y dos, relativo al predio ubicado en la Calle Coahuila, Número 207, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, con uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de ciento diez metros cuadrados (110 m²), sin que ello implicara dar a conocer información que el ciudadano no solicitó, es decir, si en la expedición de dicho certificados hubo inconsistencias, si fue expedido por una autoridad distinta al Ente recurrido y si se iniciaron las acciones jurídicas procedentes al respecto.

En ese entendido, al haber informado que de la revisión efectuada a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 001563, del año mil novecientos



noventa y dos, detectó diversas inconsistencias en la misma, a partir de las cuales se sustenta que dicho documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el Ente Obligado no proporcionó al ahora recurrente información verificable, inteligible e integral** como lo prevé el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que no informó, de forma categórica y congruente lo solicitado por el particular, relativo a si el certificado o constancia de uso de suelo referido en la solicitud **constaba o no en sus archivos**, información que para el solicitante debe ser relevante para la toma de decisiones, de modo tal que si no es verificable y clara, no tendría beneficio alguno para el ciudadano y su derecho de acceso a la información pública sería dependiente a la forma en la que el Ente Obligado considerara procedente atender la solicitud de información, al margen de lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, el cual establece que *“Toda información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados **se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable**”*.

En relación con lo anterior, al haber proporcionado al ahora recurrente información distinta a la solicitada, en contravención a lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido a su vez, emitió una respuesta contraria a lo establecido en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo (como es la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) debe *“**Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, de modo tal que la respuesta impugnada no es legalmente válida para tener por debidamente



atendida la solicitud de acceso a la información pública del particular, pues carece de congruencia, elemento de validez que exige la disposición referida para atribuir a dicho acto la eficacia normativa con la cual se sustente que el Ente Obligado concedió, en sus términos, el acceso a la información requerida por el ahora recurrente.

Asimismo, la incongruencia de la que está viciada la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información, se explica también con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito la siguiente Tesis aislada (que a continuación se transcribe), en cuanto a que la respuesta del Ente recurrido debió tener estricta concordancia y correspondencia con el requerimiento del solicitante.

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Pág. 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO



Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

En ese orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado no reconoce la validez de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tener por debidamente atendida la solicitud de información y por concedido al particular el acceso a la información pública de su interés, motivo por el cual el agravio hecho valer (en el cual señaló que la respuesta del Ente a la solicitud “*no era clara ni contundente*”, pues no le indicó si el documento referido en la solicitud constaba o no en los archivos del Ente recurrido, con lo cual aseguró que ésta le negó el acceso a la información pública requerida) es **fundado**.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera pertinente traer a colación la siguiente normatividad a fin de determinar si el Ente Obligado cuenta con las facultades suficientes para pronunciarse al respecto:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...



LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 87.- *La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*

I. Alineamiento y número oficial;

II. Zonificación;

III. Polígono de actuación;

IV. Transferencia de potencialidad;

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

VII. Fusión;

VIII. Subdivisión;

IX. Relotificación;

X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

XII. Mobiliario urbano

Artículo 92.- *El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.*

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades



identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria, **expedir constancias, certificados**, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias: alineamiento y número oficial, **zonificación**, polígono de actuación, impacto urbano, construcción, entre otros.

Además, el certificado de uso de suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente recurrido tiene entre sus atribuciones expedir constancias o certificados de zonificación de uso de suelo, este Instituto considera procedente ordenar al Ente Obligado que informe al particular si en sus archivos **consta o no** el “... *EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 001563, DEL AÑO DE 1992, PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE COAHUILA No 207, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CON EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 110 METROS CUADRADOS*”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita otra en los términos siguientes:



- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe al particular si en sus archivos **consta o no** el “... *EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO FOLIO 001563, DEL AÑO DE 1992, PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE COAHUILA No 207, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CON EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 110 METROS CUADRADOS*”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**